



ADMINISTRACIONES AUTONÓMICAS

CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

10123-2011-U

COMISIÓN TERRITORIAL

ASUNTO: ACUERDO CTU

N.REF.: 2005/0061

La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión de 26 de octubre de 2011, adoptó el siguiente acuerdo:

"VISTO el expediente relativo al desistimiento municipal en relación con la modificación puntual nº3 del Plan General de Fanzara, en el ámbito del sector Baladraz, y de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión de 23 de julio de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

"SUSPENDER la aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Fanzara en el ámbito del sector Baladraz, con el fin de que se excluya del sector la parte del mismo calificada como Área Natural en el PORN de Sierra de Espadán. Igualmente, deberán excluirse del sector los terrenos que pudieran existir en él pertenecientes al dominio público hidráulico".

SEGUNDO.- El Pleno del Ayuntamiento de Fanzara, en sesión de 22 de julio de 2011, ha acordado lo siguiente:

"Primero.- Desistir de la tramitación de la modificación puntual nº3 del Plan General de Fanzara, sector 4 Baladraz, aprobada provisionalmente en Pleno del Ayuntamiento de fecha 27-01-2005.

Segundo.- Instar a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda para que, en el mismo acuerdo, la Comisión Territorial de Urbanismo adapte el Sector 4 Baladraz al PORN".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 87.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP), el desistimiento es uno de los modos de poner fin a un procedimiento administrativo.

Según el artículo 90.1 de la LRJAP, todo interesado puede desistir de su solicitud. El artículo 90.1 de la LRJAP indica que el desistimiento puede hacerse "por cualquier medio que permita su constancia"; a lo que el artículo 90.2 de la LRJAP añade que "la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento".

La aplicación de los anteriores preceptos al procedimiento autonómico de aprobación definitiva de un instrumento de planeamiento urbanístico municipal supone el reconocimiento al Pleno del Ayuntamiento de la posibilidad de desistir de los procedimientos que tiene pendientes de resolver ante el órgano urbanístico autonómico. En el caso que nos ocupa, esto supone que el Ayuntamiento de Fanzara puede desistir de la tramitación de la presente modificación puntual y que la Comisión Territorial de Urbanismo ha de aceptar el desistimiento municipal.

SEGUNDO.- El acuerdo municipal de desistimiento solicita también de la Conselleria que en el mismo acuerdo autonómico de aceptación del desistimiento se señale que el ámbito del sector 4 Baladraz, afectado por la modificación, ha quedado modificado como consecuencia de lo establecido en el PORN de Sierra de Espadán.

Para comprender el significado de esta solicitud hemos de recordar los pormenores de la modificación y los motivos que determinaron el anterior acuerdo autonómico de suspensión.

La modificación puntual nº3 del Plan General de Fanzara pretendía modificar la ordenación que ese Plan establecía para el sector industrial 4 denominado Baladraz.

Al tramitarse la modificación se advirtió que la delimitación del sector prevista en el Plan General no se ajustaba a lo que resultaba del PORN de Sierra de Espadán en vigor. En concreto, y al respecto, en el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón de 22 de julio de 2011 se dijo lo siguiente:

"Examinada la delimitación del sector Baladraz que figura tanto en el Plan General de Fanzara como en la modificación puntual que se examina, y examinada también la cartografía correspondiente al PORN de Sierra Espadán, y tal y como puede apreciarse en las figuras 1, 2 y 3 que se adjuntan al acuerdo, es claro que parte del ámbito de este sector ocupa terrenos calificados en el PORN como zona de Área Natural.

El artículo 48 del PORN de Sierra Espadán se dedica, según reza su título, al "urbanismo". El apartado 1 de este precepto establece que "el Suelo No Urbanizable incluido en las categorías de Áreas Naturales (AN) y Predominio Forestal (PF) tendrá la calificación, a efectos urbanísticos, como Suelo No Urbanizable de Protección Especial". El apartado 8 del mismo precepto añade lo siguiente: "las futuras revisiones del planeamiento, además de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo previsto en la legislación de Impacto Ambiental, cuando prevean la clasificación de nuevo suelo urbanizable, únicamente podrá afectar a terrenos incluidos en las categorías AIA, RG y AG, salvo en el caso de reclasificación de terrenos colindantes con el suelo urbano de la población, siempre que se justifique suficientemente la imposibilidad de realizarlo sobre suelo perteneciente a las tres categorías citadas". Si bien la redacción de estos dos apartados del artículo 48 del PORN entra en algún tipo de contradicción, lo que puede dificultar su comprensión, su interpretación conjunta, por lo menos en lo relativo a la categoría de las zonas de Áreas Naturales, implica que éstas han de ser clasificadas por los Planes Generales como regla general como suelo no urbanizable protegido, admitiéndose únicamente como excepción la posibilidad de reclasificar estos terrenos como suelo urbanizable sólo si se cumplan dos condiciones: que se trate de terrenos colindantes con el suelo urbano de la población y que se justifique la imposibilidad de que la reclasificación se efectúe en las Zonas de Área de Influencia Antrópica (AIA), de Regeneración Natural (RG) o de Predominio Agrícola (AG).

Por otro lado, el artículo 67.2 del PORN de Sierra Espadán, al regular los usos prohibidos en la zona de Área Natural (AR), establece que uno de los usos prohibidos es el de "construcciones e instalaciones industriales y residenciales de cualquier tipo, excepto las previstas en el artículo anterior".

De todo ello se deriva que, de conformidad con lo establecido en el PORN de Sierra Espadán, la parte del sector industrial Baladraz incluida en el Área Natural (AN), al no colindar con el suelo urbano de la población, no puede clasificarse como suelo urbanizable, sino que ha de tener la clasificación de suelo no urbanizable de protección especial".

Fue el mismo acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo el que ya señaló que las determinaciones del PORN prevalecían frente a lo dispuesto en este punto en el Plan General. Al respecto, en el acuerdo se decía lo siguiente:

"Llegados a la conclusión anterior (el PORN de Sierra Espadán impide clasificar como suelo urbanizable la parte del sector Baladraz incluida en el Área Natural), hemos de determinar ahora cómo ello repercute en la resolución del expediente que ahora nos ocupa. Para ello hemos de estudiar las relaciones de prevalencia o de aplicación preferente que existen entre los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los instrumentos de planeamiento urbanístico.

En este momento la relación entre los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y el planeamiento urbanístico está regulada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante Ley 42/2007). El artículo 18.2 de esta Ley señala que "cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos", a lo que añade que "en tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos". De este precepto se deriva sin duda alguna la regla de la prevalencia de las determinaciones del PORN en relación con las que pudieran contenerse en un instrumento de planeamiento urbanístico.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana es también de aplicación, en esta materia, la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 11/1994). La regla de la prevalencia se recoge también en el artículo 35.2 de la Ley 11/1994, según el cual "los planes de ordenación de los recursos naturales a que se refiere esta ley prevalecerán sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física".

Así pues, y según lo establecido en los artículos 18.2 de la Ley 42/2007 y 35.2 de la Ley 11/1994, las determinaciones del PORN de Sierra Espadán prevalecen sobre las determinaciones que pudieran haberse establecido en el Plan General de Fanzara aprobado definitivamente el 13 de junio de 2001. La resolución autonómica sobre la aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Fanzara en el ámbito del sector Baladraz ha de tener en cuenta esta regla de prevalencia, de lo que se deriva que ha de exigir que la parte del sector incluida como Área Natural en el PORN de Sierra Espadán se excluya de su ámbito y quede clasificada como suelo no urbanizable.

zable de especial protección”

Es en ese contexto en el que cobra sentido la petición municipal a la que ahora nos referimos. Efectivamente, en el acuerdo que acepta el desistimiento se ha de hacer expresa constancia que por ministerio de la Ley, y en virtud del efecto directamente vinculante y prevalente del PORN, el concreto ámbito territorial del sector 4 Baladrar que se preveía en el Plan General de Fanzara ha de tenerse por modificado como consecuencia de lo establecido en el PORN, de forma que quedan automáticamente excluidos de él los terrenos que figuran como Área Natural en el PORN de Sierra Espadán.

A esta consecuencia se deberá hacer expresa referencia en la parte resolutive del acuerdo, el cual, además, deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de su conocimiento.

TERCERO.- La Comisión Territorial de Urbanismo es el órgano competente para resolver este expediente, ello conforme a lo que resulta del artículo 8.1 del Reglamento de los Órganos Territoriales, de Evaluación Ambiental y Urbanísticos de la Generalitat, aprobado por el Decreto 125/2011, de 30 de septiembre.

En virtud de todo lo que antecede, la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón ACUERDA:

1º.- ACEPTAR el desistimiento efectuado por el Ayuntamiento de Fanzara en relación con la modificación puntual nº3 del Plan General, que afectaba al sector industrial 4 Baladrar.

2º.- SENALAR expresamente que, como consecuencia de la directa aplicación de lo dispuesto en el PORN de Sierra Espadán, el concreto ámbito territorial del sector industrial 4 Baladrar previsto en el Plan General de Fanzara se ha de tener directamente modificado por ministerio de la ley, ello en el sentido de que quedan excluidos del mismo los terrenos calificados como Área Natural en el referido PORN.

Contra el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido de en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 12.3 del Reglamento de los Órganos Territoriales, de Evaluación Ambiental y Urbanísticos de la Generalitat, aprobado por Decreto 135/2011, de 30 de septiembre, se puede interponer recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje, en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a la fecha publicación de este acuerdo. En el caso de las Administraciones Públicas, de conformidad con el artículo 44. 1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, no cabrá interponer recurso en vía administrativa. Las mismas podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la citada ley. También podrán formular requerimiento de anulación o revocación al amparo de lo previsto en el artículo 44 de dicha norma. Dicho requerimiento deberá dirigirse a esta administración mediante escrito razonado y deberá producirse en el plazo de DOS MESES contados desde la notificación del presente o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el mismo.

Todo ello sin perjuicio de que se puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno.”

Castellón, 26 de octubre de 2011.— EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO, Fernando Renau Faubell.

ANEXO

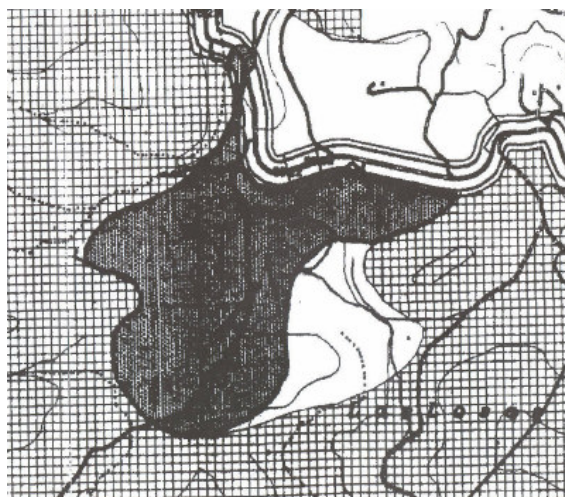


Fig.1. Delimitación sector modificación PG

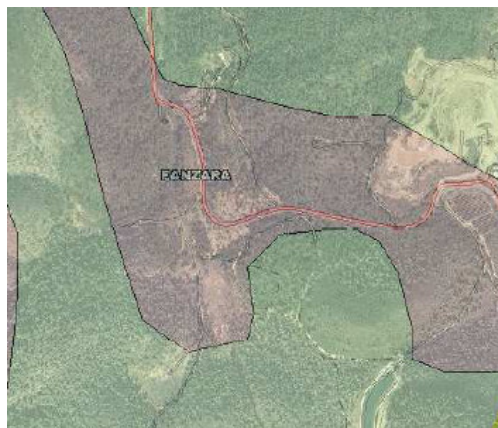


Fig.2. Delimitación del área natural en el PORN

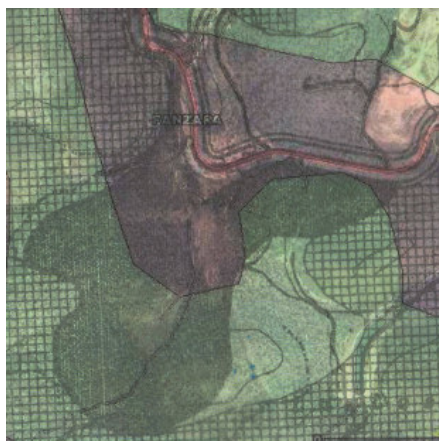


Fig.3. Superposición